



Trujillo, 31 de Agosto de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Empresa MEDICINA Y TRANSPORTE TRUJILLO E.I.R.L. representada por su Gerente Miguel Ángel Gutarra Valderrama, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000987-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 15 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 006 -2022-CM "MEDITRAN TRUJILLO E.I.R.L."/G de fecha 6 de abril de 2022, la Empresa MEDICINA Y TRANSPORTE TRUJILLO E.I.R.L. solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, incremento de staff médico incorporando al médico Carlos Andrés Horna Rodríguez como evaluador auditivo y visual;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000987-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 15 de junio de 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente, la petición de incorporación del médico Carlos Andrés Horna Rodríguez solicitada por la Empresa MEDICINA Y TRANSPORTE TRUJILLO E.I.R.L. con RUC N° 20602027857, por haber sido cancelada su inscripción en el RECSAL e inhabilitada definitivamente para operar como ECSAL, entendiéndose que como consecuencia de dicha sanción, respecto de los profesionales de la salud que conformaban el staff de dicho centro de salud, se considera su baja automática;

Que, con fecha 22 de junio de 2022, la Empresa MEDICINA Y TRANSPORTE TRUJILLO E.I.R.L. representada por su Gerente Miguel Ángel Gutarra Valderrama, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, conforme se aprecia en el SGD;

Que, mediante Oficio N° 000550-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 7 de julio de 2022, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La Empresa recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la Resolución Gerencial Regional materia de impugnación señala que: "mediante Resolución Gerencial N° 4321002273-S-2021-SUTRAN/06.4 expedida el 12 de febrero del 2021 emitida por la Gerencia Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, declaró improcedente el recurso





de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Subgerencial N° 4220000181-S-2020-SUTRAN/06.4.3 expedida el 25 de junio del 2020 por la Sub Gerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de la SUTRAN, la que, a su vez, declaró improcedente el Recurso de Reconsideración que interpusieron en contra de la Resolución Subgerencial N° 4220000067-S-2019-SUTRAN/06.4.3 expedida el 06 de febrero del 2020 también por la Sub Gerencia de Procedimientos de Servicios Complementarios de la SUTRAN, la misma que los sancionó por la comisión de las infracciones con los Códigos S.10 y S.24 del Anexo I “Infracciones y Sanciones relacionadas con la expedición de certificados de salud para Licencias de Conducir” del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, con multa de 5 UIT y cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir (RECSAL) e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir (ECSAL) por la primera infracción, y con multa de 1.5 UIT y suspensión en el RECSAL, por la segunda infracción”; **2)** Que, la posición de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es errónea, en razón a que, si bien es cierto, han sido sancionados con la cancelación e inhabilitación definitiva de su inscripción en el RECSAL, también es cierto que su representada ante la decisión administrativa firme en sede administrativa, con fecha 06 de octubre del 2021 han presentado la demanda contencioso administrativa, interpuesta ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Exp. 06867-2021-0-1801-JR-CA-03, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 4321002273-S-2021-SUTRAN/06.4 expedida el 12 de febrero del 2021 por la Gerencia Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN; y **3)** Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 2 de diciembre del 2021, la demanda contenciosa administrativa ha sido admitida su trámite contra la SUTRAN, habiéndose tenido por ofrecido los medios probatorios, y se ha conferido traslado de la misma por el plazo de 10 días para que la conteste. En ese entendido, tenemos que la demanda a la fecha se encuentra en trámite ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, en la etapa de postulación, y ha sido notificada a la SUTRAN para que cumpla con ejercer su derecho a la defensa;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 000987-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 15 de junio de 2022, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;





Que, de la revisión de los actuados, conforme manifiesta la Empresa recurrente y adjunta copia de la Resolución Número Dos de fecha 02.12.2021 emitida por el Tercer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Exp. N° 06867-2021-0-1801-JR-CA-03, materia nulidad de resolución o acto administrativo, se resuelve Admitir a trámite la demanda interpuesta por Medicina y Transporte Trujillo E.I.R.L. contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN en la vía de Proceso Ordinario;

Que, en tal sentido, cabe señalar que el inc. 2 del artículo 139° de la Constitución Política establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. ...”***;

Que, asimismo tenemos que, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, prescribe: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”***;

Que, por su parte, el artículo 75°, numeral 75.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, estipula: *“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.”* En el caso submateria no es necesario solicitar información al órgano jurisdiccional, debido a que el recurrente ha manifestado que ha sometido a la vía jurisdiccional, la resolución que declara su cancelación e inhabilitación definitiva de su inscripción en el RECSAL;

Que, de conformidad a las normas precitadas, se establece preservar la función administrativa dentro de sus propios límites, sin asumir implicancias jurisdiccionales, pues para que la Administración Pública asuma competencia, resulta necesario obtener la decisión en la vía judicial sobre una cuestión contenciosa como en el presente caso;

Que, la Empresa recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000987-2022-GRLL-GGR-GRTC que





declara improcedente, la petición de incorporación del médico Carlos Andrés Horna Rodríguez, por haber sido cancelada su inscripción en el RECSAL e inhabilitada definitivamente para operar como ECSAL, en merito a las Resoluciones expedidas por SUTRAN: Resolución Gerencial N° 4321002273-S-2021-SUTRAN/06.4 de fecha 12.02.2021, Resolución Subgerencial N° 4220000181-S-2020-SUTRAN/06.4.3 de fecha 25.06.2020 y Resolución Subgerencial N° 4220000067-S-2019-SUTRAN/06.4.3 de fecha 06.02.2020, sin embargo, al haber acudido a la vía jurisdiccional para solicitar la nulidad de las citadas Resoluciones, sus argumentos son contradictorios y carecen de sustento legal; en consecuencia, su pretensión deviene en improcedente debido a que esta entidad no puede avocarse a causas pendientes en el órgano jurisdiccional;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 112-2022-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa MEDICINA Y TRANSPORTE TRUJILLO E.I.R.L. representada por su Gerente Miguel Ángel Gutarra Valderrama, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000987-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

